RESOLUCIÓN No. 168 DE 15 DE MARZO DE 2024

"Por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación dentro del expediente 202233011000100225E"

LA SECRETARIA DE DESPACHO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por los Decretos 340 de 2020 y 400 de 2022, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el Decreto Distrital 070 de 2015, y.

CONSIDERANDO:

Que mediante querella presentada por Diego Andrés Serrano en contra de Yadira Isaza Cáceres, por presuntas intervenciones en el inmueble ubicado en la AK 19 36 21/27, sin contar con el permiso de autoridad competente, comportamiento contrario a la protección y conservación del patrimonio cultural, el cual fue enmarcado en el numeral 3º del Artículo 115 de la Ley 1801 de 2016.

La Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, una vez agotadas las etapas de argumentos, decreto y práctica de pruebas, adelantó audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado, llevada a cabo el 30 de noviembre de 2023 en la cual resolvió:

> PRIMERO: DECLARAR infractora a la señora YADIRA ISAZA CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 21.111.625, por incurrir en el comportamiento contrario a la protección y conservación del patrimonio cultural establecido en el numeral 3 del artículo 115 de la Ley 1801 de 2016, consistente en intervenir el inmueble con nomenclatura en la AK 19 36 21/27, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-407691 y Chip AAA0082TSPA, colindante el inmueble ubicado en la KR 19 36 41, declarado como Bien de Interés Cultural en la Categoría de Intervención Tipológica, de acuerdo con lo dispuesto en el listado anexo del Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018, y se homologa al Nivel 2 de intervención (Conservación Tipológica) de acuerdo con lo indicado en el artículo 345 del Decreto 555 de 2021, en el barrio La Soledad, UPL Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin los permisos de la autoridad competente.

RESOLUCIÓN No. 168 DE 15 DE MARZO DE 2024

> SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER a la señora Yadira Isaza Cáceres identificada con cédula de ciudadanía No. 21.111.625, en calidad de arrendataria, la medida correctiva tipo 2, MULTA de 4 salarios mínimos diarios legales vigentes, correspondiente a ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos ($154.667) equivalentes a 3,65 UVT (unidad de valor tributario), la cual debe ser pagada una vez quede en firme la presente decisión y para la cual la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia ha dispuesto el aplicativo liquidador de Comparendos – LICO, link https://lico.scj.gov.co/, donde podrán descargar el recibo de pago (…)".

Una vez leída y notificada la decisión, la parte querellada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición fue sustentado en la audiencia, por el apoderado de la querellada. Una vez expuestos los argumentos, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte decidió no reponer la decisión, y le concedió el recurso de apelación. Así mismo, le informó a la querellada que tenía el termino de 2 días siguientes a partir del recibo del expediente por parte del despacho de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para que sustentara el recurso de apelación.

CONSIDERANDO

El proceso fue recibido por parte del despacho de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, el 15 de diciembre del 2023. A su vez, mediante comunicación remitida el 21 de diciembre del mismo año, la SCRD le informó al apelante que tenía dos días a partir del recibo de la comunicación para sustentar el recurso.

De acuerdo con lo anterior, el término venció el 26 de diciembre de 2023 y no se recibió el escrito de sustentación por la parte apelante.

En este orden de ideas, si bien se recurrió dentro de la audiencia pública, el apoderado de la querellada no cumplió con la sustentación del recurso de apelación ante el superior,

RESOLUCIÓN No. 168 DE 15 DE MARZO DE 2024

conforme a lo ordenado en el numeral 4° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra dice:

> *"4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación".*

Razón por lo cual el apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante la suscrita dentro del los términos de ley, a pesar de ser debidamente notificados, como consta en el expediente, lo que conlleva a **declarar desierto** el recurso de apelación.

La Corte Constitucional ha señalado que una de las características de las cargas procesales es que:

> *"(…) la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la perdida del derecho material" en palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, á double fase; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en este sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"*[1]

[1] Corte Constitucional, Sentencia C.-086 de 2016

RESOLUCIÓN No. 168 DE 15 DE MARZO DE 2024

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en numeral 4° del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 se debe sustentar el recurso dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del mismo convirtiéndose la sustentación en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia en segunda instancia estará limitada, ya que la decisión solo podrá estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA, como apoderado de la señora YADIRA ISAZA CÁCERES, en contra de la decisión tomada en la audiencia publica llevada a cabo el 30 de noviembre de 2023, dentro del expediente 202233011000100225E.

Artículo 2. NOTIFICAR de la presente decisión a la infractora YADIRA ISAZA CÁCERES y a su apoderado HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA al correo osorioconsultoresycia@outlook.com;

Artículo 3. REMITIR las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo una vez notificada la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo de 2024

SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR

Revisó y Aprobó: Margarita Rúa Atehortúa
Proyectó: Viviana Cañón – Contratista.

Documento 20241100018721 firmado electrónicamente por:

RESOLUCIÓN No. 168 DE 15 DE MARZO DE 2024

Diego Eduardo Beltrán Hernández	Contratista numeración y fechado de resoluciones Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 15-03-2024 09:56:00
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Despacho Codigo 20 Grado 09 Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 15-03-2024 09:21:12
Juan José Gómez Ureña	Contratista Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 19-02-2024 07:25:15
Margarita Maria Rua Atehortua	Jefe Oficina Juridica Oficina Jurídica Fecha firma: 14-02-2024 17:58:08
Deisy Viviana Cañon Suarez	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 01-02-2024 15:18:04

def338b572ea0a77afc2d505a5339270a15553aa965c022d0d6e3ccce46a1f44
Codigo de Verificación CV: bdae1